

PAS N°3.024.043-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4122

SANTIAGO, 31 AGO. 2023

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.786, de 20 de diciembre de 2021, se acogió el reclamo Rol N°3.024.043-2019, interpuesto por el reclamante, en contra del Hospital Clínico de la Universidad Católica, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos de forma ilegítima, junto con corregir su procedimiento de admisión a hospitalización. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de [REDACTED] el 3 de diciembre de 2019, para garantizar la atención del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.786, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por extemporáneos mediante la Resolución Exenta IP/N°401, de 2 de febrero de 2022.

2° Que, encontrándose fuera de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, como en sus anteriores presentaciones, en síntesis, que: En cuanto al abono referido por el reclamante, la entrega efectuada en este caso no merece reproche jurídico alguno, pues es el mismo artículo 141 bis el que establece, en su inciso segundo, que los pacientes podrán dejar en pago de las prestaciones que requieran, cheques o dinero en efectivo. Además, señala que esta Autoridad ha concluido que la deuda u obligación de la reclamante con el prestador, al momento que se efectuó la citada exigencia de dinero era indeterminada, ya que no hay constancia en el expediente de algún presupuesto u otro documento emitido por el prestador, con antelación a la exigencia de ese monto en dinero, que diera cuenta, al menos de un valor aproximado de la hospitalización, indicando que por las características intrínsecas de un Servicio de Urgencia no es posible acceder a él con un documento de dichas características. Señala que, con fecha 27 de marzo de 2020, se realizó una devolución al paciente de [REDACTED] por medio de la anulación de la transacción efectuada el día 1 de noviembre de 2019 y la emisión de un vale vista por el monto de [REDACTED] durante el año 2020.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare que su actuar se ajustó estrictamente a la normativa vigente, resultando improcedente el cargo formulado.

3° Que, respecto a los descargos recogidos en el considerando anterior, cabe señalar que se dio por acreditado que al paciente se le condicionó su atención de salud, toda vez que, al momento de ingresar al Servicio de Urgencia, se le exigió el monto de dinero en cuestión [REDACTED]

Por lo anterior, tratándose de un paciente beneficiario del FONASA, el objeto del presente procedimiento radica en determinar si dicha entrega de dinero fue realizada dentro de los presupuestos normativos y copulativos del art. 141 bis), que establece una excepción a la prohibición en él contenida, al señalar que los pacientes podrán, voluntariamente, dejar en pago de las prestaciones, cheques o dinero en efectivo. Por ende, corresponde demostrar aquí que la entrega de ese dinero no constituyó una vulneración esa prohibición, sino que esa entrega correspondió a un pago y se hizo voluntariamente sin mediar exigencia alguna, cuestión que pesa sobre el prestador de salud imputado.

- 4° Que, en efecto, que para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar el prestador, deben concurrir, copulativamente, dos requisitos, a saber: *que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.*

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, se deben tener por reproducidos los considerandos N°6 y N°7, de la resolución de formulación de cargo. En este sentido, cabe añadir que, lo cierto es, que del estudio de los antecedentes no existe prueba alguna que acredite que se informó al paciente, siquiera aproximadamente, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de estas. En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó el dinero, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que una garantía en dinero.

En conclusión, no cumpliéndose uno de los requisitos copulativos mencionados, corresponde que los descargos sean rechazados.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique un argumento necesario para configurar la conducta infraccional imputada, cabe mencionar que, el prestador tampoco acompañó documento alguno que acreditase que la entrega de esa suma de dinero, fue realizada de manera voluntaria.

- 5° Que, de lo anterior, y encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad Hospital Clínico de la Universidad Católica en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente a la entrega de una elevada suma de dinero; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 200 UTM.

- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente.

**RESUELVO:**

1. **SANCIONAR** a la persona jurídica "Pontificia Universidad Católica de Chile" -en cuanto propietaria del Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile- RUT 81.698.900-0, domiciliada para estos efectos en calle Marcoleta N°s 347 y 367, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**CAMILLO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**CCV**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 4122, de fecha 31 de agosto de 2023, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe